

Al Despacho del señor Juez, solicitud de emitir mandamiento de pago y medidas cautelares/liquidación costas. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 10 de 2023.



JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de emitir mandamiento de pago y medidas cautelares/liquidación costas. Sírvase proveer Bogotá, 10 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, y reunidos los requisitos del artículo 305 y 306 del CGP, observa el despacho que esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **MARÍA ANGELICA MEDINA ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.805.245, **JAIME MEDINA HIGUA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.214.356 y **SANDRA MILENA ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.349.156y en contra de la sociedad **CECOP COLOMBIA SAS** identificada con NIT número 900.408.579-1 por la siguientes sumas de dinero declaradas y de condena contenidas en la sentencia No. 056 del 14 de diciembre de 2022.

- a. Por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$41.815.218)**.
- b. Por los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 19 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago.
- c. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONNES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.525.000)**.
- d. Por los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 20 de febrero de 2020 hasta que se verifique su pago.
- e. Por las agencias y costas en derecho.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Toda vez que la solicitud de ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia al ejecutado.

CUARTO: El abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** actúa como apoderado de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem que representa al demandado, se notificó personalmente y no propuso excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **2V CONSTRUCCIONES SAS y ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **2V CONSTRUCCIONES SAS**, se notificó personalmente y la demandada **ANGELA ROCIO SUAREZ MARTINEZ**, se notificó personalmente a través de curador ad litem, respecto de la orden de apremio del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones de mérito.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.690.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, manifestación defensoría pueblo. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho y dada la solicitud que hace el Defensor de Pueblo vista a (pdf 43) del C03 Incidente De Desacato, en el entendido de que se ejecute la sanción al señor José Fernando Urquijo Orjuela, dispuesta en el auto que resolvió el incidente de desacato y el que resolvió la consulta, el Juzgado a fin de establecer el estado de las sanciones impuestas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL** para que informe a esta autoridad judicial de las gestiones que ha realizado en aras de dar cumplimiento a la orden comunicada a través de oficio 403 del 26 de julio de 2023, consistente en sanción de arresto de tres (3) días al señor JOSÉ FRANCISCO URQUIJO ORJUELA, por haber desacatado la orden judicial contenida en el fallo de tutela de 20 de abril de 2023. Oficiese.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE JURISDICCIÓN COACTIVA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ** para que informe a esta autoridad judicial de las gestiones que ha realizado en aras de materializar la sanción consistente en multa impuesta al señor JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, comunicada a través de oficio 405 del 26 de julio de 2023. Oficiese.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que informe a esta autoridad judicial de las gestiones que ha realizado en aras de establecer la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido el señor JOSE FRANCISCO URQUIJO ORJUELA, comunicada a través de oficio 404 del 26 de julio de 2023. Oficiese.

CUARTO: agréguese al expediente la comunicación proveniente de la Defensoría del Pueblo vista a (pdf 43) del C03 Incidente De Desacato.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa par atener por notificado parte demandada y anuncia sentencia. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 04 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con el trámite procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **JOSE ISAIAS ULLOA VELASQUEZ**, se encuentran debidamente notificado, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto admisorio de la demanda de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de ejecutoria del presente auto ingresen las diligencias a Despacho para dar aplicación a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición contra auto que rechaza demanda presentado en tiempo/no se fijó traslado por secretaría. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de agosto de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto del 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió el rechazo de la demanda.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifestó que cumplió con todas las formalidades de la ley adjetiva, en cuanto a la forma de allegar el poder, que lo fue del correo de la demandante a su correo registrado en el SIRNA, dirigir la demanda al Juez que corresponde y darle el curso que legalmente corresponde.

Respecto del punto tres (03) del auto del 29 de junio de 2023, inadmisorio de la demanda, indicó que en el numeral tercero faltó claridad. Señaló que se trata de un proceso monitorio, lo cual obligaba a que se tramitara, no obstante, aduce que se le negó a su protegida el derecho de acceder a la justicia, en contravía del artículo 29 de la Constitución Política.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo indica, que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

De lo anterior, observa el Despacho que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación personal y con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad

De la revisión del expediente se tiene que por auto del 29 de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda para que fuera corregida dentro del término de cinco días so pena de ser rechazada. Dicha providencia obra en el plenario a (pdf 09) y fue notificada mediante publicación en el Estado N° 114 del 04 de julio de 2023.

Los motivos que fundamentaron la inadmisión, fueron la falta de poder, la designación del juez a quien se dirige y la determinación de la cuantía de conformidad al artículo 419 del CGP. Ahora bien, pese al anterior requerimiento, el gestor judicial dejó vencer en silencio el término para subsanar, por lo que a través de auto del 15 de agosto de 2023 con fundamento en el artículo 90 del CGP se rechazó la demanda.

En ese orden de ideas, el auto recurrido deberá mantenerse, pues téngase en cuenta que el gestor tuvo la oportunidad procesal para enmendar los defectos que se le atribuyeron a la demanda, sin embargo, contrarió a adoptar una posición activa, lo que hizo fue guardar

silencio, por lo que debe soportar las consecuencias jurídicas que su omisión le acarrea, que para el asunto en concreto es el rechazo de la demanda.

De otro lado, conforme a los artículos 285 y 287 del CGP la oportunidad para solicitar aclaración y/o adición al auto que inadmitió la demanda es dentro del término de ejecutoria, por lo que resulta a todas luces extemporánea la solicitud que el gestor judicial presenta en esta oportunidad procesal, máxime cuando dejó transcurrir en silencio los cinco días que tuvo para subsanar los yerros evidenciados.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda dentro de estas diligencias, por los motivos ya expuestos.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación de la demanda-con informe secretarial/recurso de reposición en contra de auto que rechaza demanda/segundo memorial recurso de reposición en contra de auto que rechaza demanda. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de agosto de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en término por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se decidió rechazar la demanda declarativa.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta que el 25 de julio del año en curso remitió al correo institucional de esta autoridad judicial el escrito de subsanación de la demanda junto con el acta de no conciliación. Por lo que enfatiza, en que sí dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). Dado lo manifestado en su escrito de impugnación, solicitó al Despacho, reponer el auto y en su lugar admitir la demanda, caso contrario solicitó conceder la apelación ante el Superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Con respecto al examen que se pone en conocimiento del Despacho, es preciso advertir que con ocasión de la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de dar claridad a este asunto, la secretaria del Juzgado procedió a dejar un informe del cual se extrae que efectivamente como lo manifiesta el actor, el correo aludido, es decir la subsanación de la demanda, llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el pasado 25 de julio del año en curso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el memorial de subsanación de la demanda junto con sus anexos fue presentado dentro de la oportunidad procesal para su corrección (véase informe secretarial del 15 de agosto de 2023), prontamente encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en sus manifestaciones, de ahí que deba revocarse la decisión del 15 de agosto de 2023 que rechazó las presentes diligencias y ordenó la devolución de las mismas.

De otro lado, con la subsanación de la demanda el actor estimó la cuantía del asunto en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$33.469.282)** correspondientes a los valores por los conceptos allí consignados, por lo que se puede establecer que acá se pretende el cobro de obligaciones que de acuerdo al artículo 25 del CGP obedecen a un juicio al que se le debe dar el trámite de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la presente demanda y se ordenó su devolución al demandante, de conformidad a lo ya expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

TERCERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

CUARTO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Jueza, subsanación de la demanda y demanda integrada presentado en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la subsanación de la demanda vista a (pdf 9 y 10) del cuaderno principal, observa el despacho que la gestora judicial no dio estricto cumplimiento a lo requerido en auto del 11 de agosto de 2023.

Nótese, que las pretensiones del escrito introductorio difieren de las consignadas en el escrito de subsanación, pues mientras en el escrito de demanda se solicitó la ejecución por un total de **\$134.900.000** por concepto de cánones de arrendamiento, en el escrito de subsanación de la demanda se solicitó la ejecución por la suma de **\$137.200.000** por los mismos conceptos.

En lo que tiene que ver con la demanda, la ejecución correspondió a 59 cánones por el saldo del mes de septiembre de 2018 al mes de julio de 2023. Entre tanto, con la subsanación de la demanda la ejecución obedeció a 60 cánones correspondientes al saldo del mes de septiembre de 2018 al mes de agosto de 2023.

Del examen anterior se desprende, que la gestora judicial no dio cumplimiento al requisito de la demanda del numeral 4 del artículo 82 del CGP, es decir que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer Bogotá, 31 de agosto de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A** con Nit. 860.034.313-7, y en contra de a la sociedad **EMBAPACK S.A.S., identificada con el Nit. 900036534 1**, representada legalmente por el señor **JAIR FERNANDO QUINTERO DE LOS RIOS**, y contra el señor **JAIR FERNANDO QUINTERO DE LOS RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.437.617, por las siguientes cantidades de dinero, emanadas del contrato de Leasing Financiero No. 005-03-0000007489:

1. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-09-2020..
2. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-09-2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 19-10-2020.
4. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20-10-2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
5. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-11-2020.
6. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-11-2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
7. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-12-2020.
8. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-12-2020 y hasta la fecha en que se realice el pago.
9. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-01-2021.

10. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-01-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
11. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-02-2021.
12. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-02-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
13. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-03-2021.
14. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-03-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
15. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 19-04-2021.
16. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20-04-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
17. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-05-2021.
18. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-05-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
19. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-06-2021.
20. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-06-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
21. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 19-07-2021.
22. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20-07-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
23. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 18-08-2021.
24. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 19-08-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
25. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 20-09-2021.
26. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21-09-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.
27. Por la suma de \$2,941,000.00 MONEDA CORRIENTE, correspondiente al saldo del canon causado y vencido el 19-10-2021.

28. Por los intereses comerciales de mora sobre la cantidad antes mencionada, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 20-10-2021 y hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 01 de septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT 860029396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **GOW042** cuyo garante es **YENIFER CECILIA ANIBAL CAMARGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1065808218.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GOW042**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar aclaración auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, con base en la facultad conferida por el artículo 285 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA N 11.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la petición, y debido proceso, ante la presunta negativa de dar respuesta la petición que elevada el día 11 de Agosto de 2023.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: DANILO HERNANDEZ.
ACCIONADA: COBOG –PICOTA - CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC
DECISIÓN: Remite Acción De Tutela (2023-00939)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **DANILO HERNANDEZ**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que el despacho carece de **COMPETENCIA** para asumir su conocimiento en consideración de lo dispuesto por Art. 1º del Decreto 333 de 2021, que establece en su numeral 2 que:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COBOG – LA PICOTA**, que es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992, y que ejerce la inspección y vigilancia de los centros de reclusión de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas, entonces, corresponde conocer en primera instancia de esta acción de tutela de acuerdo a las reglas de reparto ya indicadas, a los **JUECES DEL CIRCUITO** de esta ciudad,.

Por lo expuesto, este Despacho, de acuerdo al parágrafo 3 del decreto 333 de 2021 se dispone remitir la presente acción constitucional al centro de servicios judiciales, para que sea repartida a los Jueces del Circuito (Reparto) de esta ciudad. Lo resuelto se le hará saber a la parte accionante, por un medio eficaz.

Por tal motivo el Juzgado Noveno Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR en aplicación de las reglas de reparto, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces del Circuito de esta ciudad, la presente acción de tutela, instaurada por **DANILO HERNANDEZ**, de manera urgente, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: COMUNICAR a la peticionaria por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, dejar las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**

HB

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2023.


JENNER YUSANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MARIA DEL ROSARIO TOVAR DE GONZALEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS SANITAS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad con su derecho fundamental a la vida e integridad personal, ante la presunta negativa de agendar y realizar la consulta por primera vez por especialista en Dermatología, ordenado por el galeno tratante de la accionada.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** y **ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 159 del 08 de septiembre de 2023.**